

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOEL NIEVES BURGOS DEMANDANTE APELANTE V. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO; FULANO DE TAL DEMANDADOS APELADOS	KLAN202100890	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. CG2019CV02617 (704) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2022.

El señor Joel Nieves Burgos, (señor Nieves Burgos o parte apelante) comparece ante nos y solicita la revisión y modificación de la *Sentencia Nunc Pro Tunc* de 3 de septiembre de 2021, enmendada el 25 de octubre de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* en daños y perjuicios del título, adjudicó un 30% de negligencia comparada a la parte apelante e imputó un 30% de negligencia al dueño del predio donde tuvo lugar el incidente. Así pues, la parte apelada —conformada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y su aseguradora, MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE)— resultó responsable por un 40%. En consecuencia, el TPI le ordenó a pagar una indemnización de \$26,000 por los daños físicos del señor Nieves Burgos, así como \$6,500 por sus angustias mentales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

I.

La presente causa dio inicio el 16 de julio de 2019, ocasión en que el señor Nieves Burgos interpuso una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la parte apelada.¹ En esencia, alegó que, el 21 de diciembre de 2017, mientras realizaba sus labores como guardia de seguridad en Almacenes Allied Logistic, sito en Caguas, terminó de registrar la salida de un camión y se dirigió hacia la acera, donde pisó una tapa perteneciente a la AAA y cayó. Indicó que la tapa no estaba en buenas condiciones y no tenía un aviso que advirtiera sobre la condición peligrosa. Aseguró que sufrió múltiples traumas, la fractura del menisco izquierdo, por lo que ha requerido numerosos estudios, tratamientos y medicamentos para aliviar la inflamación y el dolor. No obstante, sostuvo que continúa con intensos dolores y molestias que le impiden estar mucho tiempo de pie, hacer los quehaceres del hogar y caminar. Ello le causa una sensación de impotencia, depresión, ansiedad, pérdida de sueño y temor a que sus condiciones no mejoren. A esos efectos, solicitó una indemnización de \$75,000 por los daños físicos, \$50,000 por las angustias mentales y \$1,000 por concepto de daños especiales. Asimismo, reconoció el derecho de reembolso por \$2,899.91 a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).² Cabe mencionar que el señor Nieves Burgos no realizó ninguna alegación particular sobre temeridad en contra de la parte apelada.

La AAA contestó la reclamación.³ En síntesis, negó las alegaciones en su contra por falta de suficiente información para formar una opinión sobre la veracidad o corrección de estas. Entre sus defensas afirmativas,

¹ Apéndice de la parte apelante, págs. 1-4. El 20 de noviembre de 2019, el señor Nieves Burgos presentó *Demanda Enmendada* para añadir a la codemandada AAA al epígrafe; Apéndice de la parte apelante, págs. 18-21.

² La parte apelante recibió tratamiento de la CFSE, la cual oportunamente intervino en el pleito para subrogarse y reclamar un reembolso ascendente a \$2,899.91. Refiérase al Apéndice de la parte apelante, págs. 5-6 y al Apéndice de la parte apelada, págs. 1-10.

³ Apéndice de la parte apelante, págs. 22-32.

afirmó que los daños alegados se debieron a la negligencia o imprudencia temeraria del señor Nieves Burgos. Por su parte, en su alegación responsiva,⁴ MAPFRE igualmente negó los hechos esenciales alegados y acotó que, de establecerse que los daños fueron causados por actos u omisiones negligentes de la AAA, la aseguradora tendría la obligación contractual de responder por su asegurada, al tenor de los términos y condiciones del contrato de seguro.

Realizados varios trámites, los litigantes presentaron el *informe de Conferencia con Antelación al Juicio*,⁵ en el que estipularon la autenticidad de prueba documental, así como los siguientes hechos:

1. El Sr. Nieves Burgos, de 32 años para la fecha de los hechos alegados en la demanda, trabajaba como guardia de seguridad en las instalaciones de Allied Logistic en Caguas. Este trabaja para la compañía Oasis Employment Services, Inc.

2. El Sr. Nieves Burgos se acogió a los beneficios y tratamientos administrados por la CFSE al amparo de las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

3. En el lugar donde la parte demandante alega que ocurrió el accidente existe una caja soterrada de contador de agua perteneciente a la AAA.

4. A la fecha en que se alega que ocurrió el accidente, MAPFRE era la aseguradora de la AAA. Esta expidió la póliza de seguro número 54-CP-200006754, a favor de la AAA; la cual estuvo vigente del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018.

[...]

7. Al demandante se le diagnosticó un “left knee medial meniscal (body) tear”.

8. Al demandante se le realizó una “arthroscopic meniscectomy”.

[...]

Precisa resaltar que el señor Nieves Burgos no esbozó alegaciones específicas sobre temeridad en el documento conjunto.⁶

⁴ Apéndice de la parte apelante, págs. 7-17. *Contestación a Demanda Enmendada de MAPFRE*, Apéndice de la parte apelada, págs. 21-55.

⁵ Apéndice de la parte apelante, págs. 33-84.

⁶ La CFSE, como parte interventora, sí aludió en el *Informe* a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil que regula la imposición de honorarios de abogado por temeridad, pero tampoco alegó con especificidad conducta temeraria alguna.

El juicio en su fondo se celebró mediante videoconferencia el 10 de agosto de 2021. Antes del desfile de prueba, los litigantes estipularon que la responsabilidad de MAPFRE estaba sujeta al contrato de seguros de la AAA, el cual dispone un deducible de \$100,000. Por igual, estipularon lo siguiente: (1) “Las tapas metálicas de las cajas de contador de agua son capaces de aguantar o soportar a un peatón que las pise cuando están bien puestas”. (2) “La parte demandante tiene un impedimento en sus funciones fisiológicas generales equivalentes a 1%”. (3) “[...] Que a la fecha que el Ing. Iván Baiges Valentín, el Ing. Julio García y Elda M. Román Rodríguez inspeccionaron la caja soterrada de contador de agua y sus tapas no existía ningún defecto en la caja soterradas sus tapas estaban bien colocadas en su marco”. (4) **“La AAA no es la dueña ni tiene bajo su jurisdicción o custodia la acera, el estacionamiento, ni el área verde donde está ubicada la caja de contador de agua”**. (Énfasis nuestro). Vertida la prueba oral, las partes estipularon el testimonio de Ángel Alicea Cintrón, en cuanto a que no surgía del historial de la cuenta del contador de agua que se hubiera reportado alguna deficiencia ni órdenes de servicio. Las lecturas pertinentes al contador se realizaron el 4 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018.⁷

En la vista testificaron el perito de la parte apelante, Ing. Iván Baigés Valentín, y el señor Nieves Burgos.

El Ing. Baigés Valentín testimonió que era catedrático de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Este completó un informe pericial el 12 noviembre 2020 sobre el incidente, luego de visitar el área casi tres años después, el 2 de octubre de 2020.⁸ El experto concluyó lo siguiente:

R [...] En este caso pues entiendo que la conclusión 1 fue lo que se estipuló de las dos partes, que la tapa de metal que se colocó sobre el contador es para evitar la caída de un peatón cuando mi pasa por esta área.

P Disculpe, eso no es lo que se estipuló.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 75, líneas 17-25; 76, líneas 1-15.

⁸ TPO, págs. 20-21; 22-24; 28. Véase, además, Apéndice de la parte apelante, págs. 94-101; 102-133.

R Es completamente previsible que un peatón pise estas tapas de metal al caminar sobre ellas. Es completamente previsible.

P La conclusión número 2.

R Las lesiones del señor Joel Nieves provocadas por su caída dentro de la cavidad de un contador de agua son consistentes con la **pérdida de balance al encontrarse con un cambio dramático de nivel de forma no esperada y caerse en una fosa**. Va a poner el pie, el pie baja más de lo que se espera, pierde el balance y ese desbalance culmina en una caída y las lesiones. La conclusión 3, **la caída del señor Joel Nieves fue causada por la colocación defectuosa sobre su borde de una tapa de metal que cubría un contador de la AAA. Esta tapa mal puesta no podía aguantar el peso de un peatón cuando pasa por encima del mismo. Son nuestras conclusiones.**⁹ (Énfasis nuestro).

Al describir las tapas expresó:

P ¿Ingeniero, esas tapas, cuántas tapas hay ahí?

R Hay tres tapas.

P ¿Y puede describirnos esas tapas?

R Okay, esas tapas son tapas de metal. **Tienen un marco de metal, se asientan en un marco de metal las tres**. Debajo de ellas hay una cavidad donde está la tubería y contador y esas tapas tienen un hueco cada una para poder levantarlas.¹⁰ (Énfasis nuestro).

A preguntas de la representación legal de la parte apelada, el perito especificó que **la caída del señor Nieves Burgos no fue en la acera, sino en el área verde, donde está sita la segunda tapa.**¹¹

Por su parte, el señor Nieves Burgos, de 35 años al momento de declarar, testificó que convivía con su pareja y tres hijos menores de edad. Manifestó que trabajaba como guardia de seguridad para U.S. Alliance, con 15 años de experiencia. Para la fecha del incidente, indicó que rendía servicios de seguridad en Allied Logistics, donde apenas llevaba 2 meses. Allí registraba los vehículos y vagones que entraban y salían del predio. A esa fecha, el área de revisión consistía en una carpa con

⁹ TPO, págs. 24, líneas 18-25; 25, líneas 1-16.

¹⁰ TPO, pág. 27, líneas 12-21.

¹¹ TPO, pág. 51, líneas 18-24.

escritorio. En cuanto al incidente, ocurrido el 21 de diciembre de 2017 a las 7:20 de la mañana, el testigo dio su versión de los hechos.¹²

P Díganos qué fue exactamente lo que ocurrió.

R Pues, en ese momento yo voy a atender al señor José Cumba, el camionero. Él va a sacar un vagón. Ese vagón él lo sacaba vacío. Él le tiene que abrir las compuertas y yo verificar que ese vagón va de salida vacío. Yo registro que va el vagón vacío y en ese momento pues él se marcha. O sea, se tiene que ir porque van otro camión de salida. En ese transcurso que va de salida para yo poder llegar al otro vagón, que obviamente son vagones de 43 pies, 49, 53 pies, pues entonces **yo tomo la decisión de pasar por el área de la acera que es donde están las tapas. Al caminar hacia allá pues yo piso con el pie derecho la primera. Cuando piso la segunda que fue con mi pierna izquierda, me... me fui. O sea, caí. Me fui por ahí para adentro. La tapa se volteó de lado y caí.** A lo cual el camionero José fue el que me ayudó a salir del área.

P ¿Y qué pierna fue la que se golpeó?

R La izquierda.

P Y en el momento que usted va a subir por ahí, ¿hacia dónde iba mirando?

R Veo hacia el frente y hacia el piso de frente.

P Pero cómo se veía.

R **Es el área que se veía más limpia para pasar, porque estaba un poco la grama alta que yo entiendo que es parte de la acera,** pues yo subo, piso la primera tapa, la segunda y me caigo.

P ¿Y cómo se veían las tapas al momento que usted iba a cruzar?

R Normal. Se veía todo normal. No se veía nada tirado ni fuera de lugar. Se veía todo allí en su área. Como normalmente uno camina en las aceras.

P ¿Cuántas veces había pasado usted por ahí anteriormente?

R **Sinceramente esa fue la primera vez que me dio con pasar por ahí.**¹³ (Énfasis nuestro).

¹² TPO, págs. 56-59.

¹³ TPO, págs. 59, líneas 21-25; 60; 61, líneas 1-12.

Justipreciada la prueba documental¹⁴ y testifical, en lo pertinente a las cuestiones planteadas en el recurso apelativo, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos, a las que hemos impartido énfasis:

1. El señor Nieves trabaja como guardia de seguridad para la compañía Oasis Employment Services, Inc. en las instalaciones de Allied Logistic en Caguas desde hace quince (15) años.

2. Dentro de sus obligaciones como guardia de seguridad, el señor Nieves tiene que registrar la entrada de todo auto o camión que visite la dependencia en una hoja de visitante en la cual se anota la información de la persona, el propósito de la visita y se notifica a la administración para autorizar su entrada.

3. El 21 de diciembre de 2017, el Sr. Nieves Burgos, mientras registraba con la boleta de la información de un camión del conductor Sr. José Cumba, **el señor Nieves se dirigió caminando desde el área del estacionamiento, caminó por encima de una tapa rectangular de metal ubicada en el área verde y al pisar la segunda tapa metálica, esta se viró y su pierna izquierda cayó en el interior de la caja.**

4. Debajo de las tapas metálicas hay una caja soterrada de contador de agua perteneciente a la AAA.

5. El contador perteneciente a la AAA está localizado en el área verde y contaba con sus tres tapas metálicas.

6. La caja del contador tiene una profundidad de 2' 3" aproximadamente.

[...]

8. El día de la caída del señor Nieves la grama estaba alta.

9. Las tapas de metales se veían normal.

10. El área donde estaba la tapa metálica en la cual el señor Nieves se accidentó estaba ubicada en un área verde en el estacionamiento que no era un área de uso peatonal.

[...]

14. El Artículo 7.05 del Reglamento sobre los servicios de acueducto y alcantarillado disponía que “[t]odas las instalaciones de acueducto conectadas a la línea matriz, hasta el contador e incluido el mismo serán propiedad de la [AAA] y permanecerán bajo su control exclusivo, aun cuando el abonado o usuario sufrague los gastos de instalación”. Además, dicho artículo dispuso que **la AAA estaría encargada de los servicios de mantenimiento en sus instalaciones hasta el contador o, en su ausencia, hasta los límites de la propiedad privada, y que los abonados o usuarios del servicio de acueducto tendrían a su cargo el**

¹⁴ Véase, Apéndice de la parte apelada, págs. 15-16 y Entrada 51 del expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

mantenimiento de sus instalaciones localizadas más allá del contador de agua.

[...]

16. El día de la caída, la grama del área verde donde está ubicada la tapa de metal en la cual ocurrió la caída estaba alta y tapaba el borde de las tapas de metal.

[...]

18. El día de los hechos, fue la primera vez que el señor Nieves pasó por las tapas de la caja soterrada del contador de agua.

[...]

Al tenor de los enunciados citados, el TPI emitió una *Sentencia* el 3 de septiembre de 2021.¹⁵ Luego, intimado por la parte apelada,¹⁶ el 26 de octubre de 2021 notificó la *Sentencia Nunc Pro Tunc* impugnada donde corrigió unas cifras.¹⁷ Declaró Ha Lugar la *Demanda*. Estimó los daños físicos en \$65,000 y las angustias en \$16,250. Ahora bien, el TPI imputó un 30% de negligencia comparada al señor Nieves Burgos y un 30% de negligencia al dueño del predio, quien no formó parte en el litigio. A esos efectos, ordenó a la parte apelada a indemnizar al señor Nieves Burgos por la suma de \$26,000, de los cuales correspondía restar los gastos incurridos por la CFSE que sumaron \$2,899.91. Ordenó, además, el pago de \$6,500, por las angustias mentales de la parte apelante.

Inconforme, el señor Nieves Burgos solicitó la reconsideración del dictamen.¹⁸ El 26 de octubre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar el petitorio.¹⁹ Insatisfecho todavía, el 5 de noviembre de 2021, la parte apelante instó el presente recurso en el que señaló los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al determinar que el señor Joel Nieves Burgos incurrió en negligencia comparada de 30% al caminar sobre las tapas metálicas de la A.A.A.
- B. Erró el TPI al determinar que el dueño del predio incurrió en 30% de negligencia al no haber cortado el césped.

¹⁵ Apéndice de la parte apelante, págs. 140-153.

¹⁶ Apéndice de la parte apelante, págs. 162-163.

¹⁷ Apéndice de la parte apelante, págs. 164-177.

¹⁸ Apéndice de la parte apelante, págs. 154-161; y réplica de la AAA y MAPFRE en el Apéndice de la parte apelada, págs. 17-20.

¹⁹ Apéndice de la parte apelante, pág.178.

C. Erró el TPI al no hacer referencia a jurisprudencia alguna ni a casos similares que hayan pautado la distribución equitativa de responsabilidad para determinar que el señor Joel Nieves Burgos y el dueño del predio fueron, en conjunto, 60% responsables de la caída del señor Nieves.

D. Erró el TPI al no condenar a la parte demandada al pago de honorarios de abogados ante su patente temeridad.

Luego de suministrar la transcripción de la prueba oral, el señor Nieves Burgos suplementó su *Apelación*. Por su parte, la parte apelada presentó su alegato. Con el beneficio de sus comparecencias y las incidencias del juicio, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Usualmente, **los tribunales revisores no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”**. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

[L]as determinaciones de hechos probados que de ordinario se consignan en una sentencia no son más que el resultado del proceso adjudicativo al que se adentra un tribunal luego de celebrado el juicio en su fondo. Este proceso, a su vez, consiste en “dirimir los conflictos que pueda haber, determinar la credibilidad de los testigos, determinar qué documentos se tendrán por auténticos, y determinar qué hechos se tendrán por probados”. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 702 (2019), que cita a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 375.

Es bien sabido que nos corresponde brindarle deferencia al foro primario, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador

haya actuado movido por prejuicio, parcialidad o pasión. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo, pues es dicho foro quien está en mejor posición de hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nos expedientes “mudos e inexpressivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Si bien esta norma de deferencia no es absoluta, sólo procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 177 DPR 345, 356 (2009). Asimismo, la parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Es decir, **quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad.** *Íd.* Por lo tanto, sólo intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). Será también meritoria nuestra intervención en casos en los que la apreciación de la prueba del foro primario no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, los actos y las omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia son fuentes de obligaciones que generan responsabilidad civil extracontractual. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center*, 207 DPR 965, 976 (2021). El Art. 1802 del Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos que nos competen, exponía que el que por acción u omisión causara daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estaba obligado a reparar el daño causado. 31 LPRÁ sec. 5141.²⁰ Para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

Además, es norma asentada en nuestra jurisdicción que cuando dos o más personas causan daño, al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, todos serán solidariamente responsables frente a la persona perjudicada. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 900 (2012) y los casos allí citados. Como la responsabilidad es solidaria, en la relación externa, frente al acreedor, cada cocausante es responsable por la totalidad de la deuda. *Íd.* No obstante, en el contexto de inmunidad patronal por accidentes en el trabajo, **el tercero demandado únicamente tiene la obligación de resarcir el daño en proporción a su propia culpa y al grado en que colaboró a producirla.** *Quiles-Velaz v. Ox Bodies, Inc.*, 198 DPR 1079, 1086 (2017), que cita a *Vda. de Andino v. A.F.F.*, 93 DPR 170, 182 (1966). Consistentemente, el Tribunal Supremo ha rechazado imputarle a un codeudor solidario la responsabilidad de pagar por la porción

²⁰ El Código Civil de 2020 establece el mismo precepto legal en el Art. 1536, 31 LPRÁ sec. 10801.

de los daños atribuible a un codeudor cobijado por una inmunidad estatutaria. Por consiguiente, si un codeudor es relevado de responsabilidad por virtud de ley, su porción de la deuda no debe formar parte de la deuda solidaria. Asimismo, si un codeudor está cobijado por un límite de responsabilidad estipulado por la ley, como en el caso de los municipios, su porción de la deuda no puede rebasar el límite establecido por el estatuto. *Quiles-Velar v. Ox Bodies, Inc., supra*, págs. 1087-1088.

Por otra parte, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, el concepto *culpa* es tan abarcador como la conducta de los seres humanos, por lo cual se analiza con un amplio criterio. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*. En particular, la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002). De otra parte, **la negligencia se refiere a no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias.** *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobre entendido en el orden social. No obstante, son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, que cita a *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962). Cabe señalar que **el factor de la previsibilidad es una parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia.** *Colón-Rivas v. ELA, supra*. No obstante, el grado de previsibilidad en cada caso varía, dependiendo del estándar de conducta que sea aplicable. *Íd.*, págs. 864-865. Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo ha expresado que “el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”. *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960), seguido en *Colón-Rivas v. ELA*,

supra, pág. 865.

De otro lado, debemos tomar en cuenta que el Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, establecía la defensa de la negligencia comparada.²¹ Este disponía que **la imprudencia concurrente del perjudicado no eximía de responsabilidad, pero conllevaba la reducción de la indemnización**. El efecto de esta defensa era atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. Es decir, dicha defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo la reduce. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008).

En casos donde existe una alegación fundamentada de negligencia comparada, **el tribunal está llamado a “individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia”**. Así, el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. En esta tarea, **el juzgador debe analizar todos los hechos y circunstancias particulares de cada caso y hacer referencia a precedentes o guías comparables que sirvan como base para la distribución de responsabilidad** en el caso ante su consideración. (Citas omitidas y énfasis nuestro). *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, *supra*.

Nuestra máxima curia ha opinado que al determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar también si ha habido una causa predominante. *Colón-Rivas v. ELA*, *supra*, págs. 865-866.

-C-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce la facultad discrecional del foro de primera instancia para imponer honorarios por temeridad al disponer que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda

²¹ Véase Art. 1545 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10810.

corresponda a tal conducta”. Véase, *Andamios de P.R. v. JPH Contractors, Corp.*, 179 DPR 503, 519-520 (2010). Esta sanción pecuniaria por conducta temeraria tiene el propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010).

Aun cuando la norma procesal no define expresamente el concepto temeridad, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo citó la definición del comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Nuestro alto foro ha expresado, además, que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *S.L.G. Flores–Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008), seguido en *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011). Ha opinado también que “es temerario quien niega totalmente su responsabilidad en los hechos que motivan la demanda, cuando conocía o debió conocer, que su negligencia causó o contribuyó al daño sufrido y obliga a la parte demandante a litigar extensamente su caso, especialmente el aspecto de la negligencia”. *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43, pág. 12, 208 DPR __ (2022).

Por consiguiente, **para reclamar los honorarios de abogado y los intereses presentencia** —estos últimos aplicables a los casos de daños y perjuicios— **es imprescindible que se haya actuado con temeridad durante el trámite judicial.** *Íd.*, pág. 10. Ello así porque los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó

un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 504.

La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Una vez determinada la temeridad, la imposición de honorarios de abogado es mandatoria. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 442 (2002). Igualmente, le corresponde al tribunal primario imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). De manera que, los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la suma a concederse por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*, págs. 342-343.

Ante ello, **los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción**, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III.

El recurso de *Apelación* de epígrafe fue presentado por el señor Nieves Burgos al no estar de acuerdo con los porcentajes de negligencia imputados a él y al dueño del predio, quien no fue parte del pleito. Por igual, cuestionó que el TPI no concediese honorarios de abogado por concepto de temeridad.

En los primeros dos señalamientos de error, se impugna la atribución de negligencia comparada de un 30% contra el señor Nieves Burgos y un tanto igual imputado al dueño del predio donde tuvo lugar el incidente que nos ocupa. Añade la parte apelante en el tercer error que el TPI omitió citar

jurisprudencia comparable para adjudicar los porcentajes de negligencia comparada y negligencia imputada. Por su relación, discutiremos en conjunto los errores primero, segundo y tercero.

Como señalamos, al fijar la fracción de responsabilidad correspondiente a cada parte en un pleito de daños, el juzgador debe analizar la totalidad de las circunstancias de cada caso, hacer referencia a los precedentes con hechos similares y atender la causa predominante. En este caso, si bien el TPI omitió mencionar algún caso comparable,²² en el dictamen, consignó palmariamente su *ratio decidendi*. Como cuestión de umbral, destacamos que la parte apelante no señaló ninguna jurisprudencia que derrotara el ejercicio del TPI al establecer que el señor Nieves Burgos y el dueño del predio eran responsables en un 30% cada uno por la caída que sufrió la parte apelante.

Así pues, el TPI indicó que pesó en su ánimo que el dueño del predio no diera un adecuado mantenimiento a las áreas verdes, donde estaba ubicada la segunda tapa, con la que se accidentó el señor Nieves Burgos. Concluyó que “el dueño del predio faltó en su deber de brindarle el mantenimiento requerido al área verde, causando que la grama tapara el

²² En *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 517 (1962), que versa sobre una caída relacionada con un contador de agua, el Tribunal Supremo elaboró la doctrina de causa próxima y causa interventora y determinó no adjudicar responsabilidad al demandante. Enfatizó, sin embargo, que cada caso debe ser resuelto tomando en consideración sus hechos y circunstancias especiales. En *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 111 DPR 458 (1981), el Tribunal Supremo revocó al foro apelado y liberó de responsabilidad a la parte demandada por la caída de la demandante en una rampa. En *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998), sobre un trágico accidente entre un camión y un automóvil, luego de analizar las actuaciones de los involucrados que provocaron el siniestro, el Tribunal Supremo duplicó la negligencia comparada y adjudicó un 50% de responsabilidad a cada parte. Por otro lado, en *Flores Díaz v. ELA*, KLAN200801007, en que una persona cayó por unas escaleras, debido a la falta de iluminación en el lugar, a la falta de mantenimiento y al deterioro en que se encontraban, el TPI concedió la demanda, pero determinó la existencia de negligencia comparada y asignó un 30% por la responsabilidad del perjudicado. Un panel hermano confirmó el dictamen y acotó: “Estamos de acuerdo con los fundamentos expresados por el tribunal *a quo* por lo que entendemos que el grado de responsabilidad imputado al demandante fue el adecuado de acuerdo a los criterios evaluados [...]”. De otra parte, en *Resto Hernández v. Frontera González*, KLAN201900849, se responsabilizó al perjudicado en un 30% en un caso de accidente múltiple, cuando éste, quien se encontraba trabajando, estacionó en un área prohibida. Un panel fraterno avaló la decisión judicial y expresó: “[R]esolvemos que el foro *a quo* aplicó correctamente la doctrina de negligencia comparada en cuanto al perjudicado, señor Resto Hernández”.

borde de las tapas metálicas, lo cual contribuyó a la caída del señor Nieves [Burgos]”.

Es un hecho irrefutable que la grama estaba alta el día del incidente.

Al respecto, el perito Baigés Valentín declaró:

[...] **Y la grama obviamente no está cortada, tapa el borde de donde están las tapas.** La tapa 1 está en su sitio de lo que se ve en la fotografía [10].²³ La tapa 3 se ve en su sitio. Se ve que **no hay buen contraste entre la tapa y el borde y la acera.**

[...]

Eso es un detalle de esa foto que muestra más claro o más grande **la misma situación de la grama sin cortar**, la tapa de metal número 1 bien puesta, **la tapa número 2 mal puesta y lo de la dificultad de detectar los bordes** cuando está puesta en su... o sea, como está la tapa en sitio.²⁴ (Énfasis nuestro).

Como causa adecuada del accidente, el experto aseveró que se debió a la colocación inadecuada de la tapa, pero también testificó que la grama alta incidió en el resultado:

La causa mayor, la mayor posibilidad y probabilidad es... tenemos... se sacan esas tapas para hacer la lectura del contador, es la única razón de sacarlas o dar un mantenimiento en esa área. Que al estar mal puesta después de leer el contador y con el **defecto visual del contraste y falta de un contraste vivo que permitiera a la persona notar que la tapa está mal puesta y complicado con la grama y con todo lo demás**, pues dado el pobre contraste visual, dado que la tapa está mal puesta por una lectura de contador [el 4 de diciembre de 2017 a la 1:16 pm] pues, no hace su función que es estar... la tapa tiene que estar en el borde que se ve en la fotografía que está ahí. La tapa tiene que estar sentada sobre ese borde correctamente. Si no está bien puesta pues entonces al pisar una esquina, pues se levanta la tapa y la persona puede caer por ahí.²⁵ (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, el señor Nieves Burgos admitió que “[e]l área estaba un poquito la grama alta”.²⁶

En cuanto a la negligencia comparada imputada a la parte apelante, el TPI manifestó que “la tapa metálica en la cual el señor Nieves [Burgos] se accidentó está ubicada en un área verde que no era un área de uso

²³ Apéndice de la parte apelante, pág. 110.

²⁴ TPO, págs. 28, línea 25; 29 líneas 1-5, 9-14.

²⁵ TPO, págs. 32, líneas 19-25; 33, líneas 1-11; 34, líneas 8, 21.

²⁶ TPO, pág. 71, líneas 15-16.

peatonal y que se veía normal. [...] El señor Nieves [Burgos] debió haber previsto que dentro de las circunstancias particulares su acción podría causar algún daño". Sobre este proceder, la parte apelante testificó que "[s]inceramente esa fue la primera vez que me dio con pasar por ahí".²⁷ Por cierto, se demostró en el juicio que el área del incidente tampoco estaba inmediata a la carpa o estación de trabajo del señor Nieves Burgos.

P Y esa carpa estaba aproximadamente a sesenta pies del lugar donde está la caja soterrada

R Bueno, no sé cuántos pies, pero sí estaba a una distancia que yo podía dar unos... más o menos, sí, cincuenta o sesenta pasos del área, más o menos.²⁸

De la transcripción de la vista en su fondo resulta palmario que la adjudicación efectuada por el TPI estuvo sostenida por la prueba testimonial desfilada. Además, la parte apelante no colocó a este foro revisor en posición de poder hacer una determinación distinta. Sépase también que el Tribunal Supremo ha aseverado que los peatones deben evitar caminar ajenos a aquellas situaciones visibles a su perspectiva visual. *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 111 DPR 158, 163 (1981). Ciertamente, en este caso, fue preponderante la falta de mantenimiento adecuado en el área verde donde estaba la segunda tapa,²⁹ así como el acto volitivo del señor Nieves Burgos, quien, contrario a una persona prudente y razonable, decidió transitar por un área verde, no peatonal, que tenía la grama alta y pisar la tapa del contador de agua, cuyos bordes estaban cubiertos por la vegetación, perder el equilibrio al encontrarse con un cambio de nivel inesperado y caer en la cavidad de algunos dos pies de profundidad. Si bien estas tapas soportan el peso de una persona cuando están bien puestas, es previsible que pisar sobre ellas puede causar un accidente, como ha ocurrido en otras instancias, según la experiencia general.

²⁷ TPO, pág. 61, líneas 11-12.

²⁸ TPO, págs. 69, líneas 23-25; 70, líneas 1-4.

²⁹ Véase, Apéndice de la parte apelante, págs. 107-111; refiérase también a las págs. 137-138.

En vista de la deferencia que los tribunales apelativos debemos a las determinaciones de hechos de los foros primarios, no podemos menospreciar la adjudicación de responsabilidad concurrente del señor Nieves Burgos y del dueño del predio que el TPI realizó en este caso. Asimismo, el expediente de autos está huérfano de cualquier demostración de que el TPI haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Ello priva a este foro apelativo de intervenir con las determinaciones de la juzgadora de primera instancia. Luego de un examen no prevenido del expediente, decidimos no intervenir con los porcentajes de responsabilidad impuestos, toda vez que no encontramos claramente errónea ni exagerada la solución arbitrada. Por tanto, colegimos que el TPI no cometió ninguno de los tres errores imputados.

En el cuarto señalamiento de error, el señor Nieves Burgos aduce que el TPI incidió al no conceder a su favor honorarios de abogado por la alegada temeridad de la parte apelada.

Un análisis del tracto procesal del caso a través del expediente electrónico revela que la parte apelada meramente presentó y litigó la defensa de negligencia comparada, en la cual prevaleció. Sin embargo, ello no fue impedimento para estipular hechos esenciales, como los daños físicos sufridos por el señor Nieves Burgos, y amplia prueba documental. Además, el pleito de autos, en el que se celebró un juicio en su fondo, se extendió por poco más de dos años, desde julio de 2019 a octubre de 2021, fecha en que se emitió el dictamen. Esto incluye un periodo de inactividad entre enero y agosto de 2020, que lógicamente se atribuye a la pandemia.

Por lo tanto, es forzoso concluir que ni la AAA ni MAPFRE actuaron de manera temeraria. Ciertamente, la presentación y litigación de defensas afirmativas que el TPI acogió es parte del proceso adversativo y no representa la conducta contumaz a la que se refiere la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Nótese que, en el ejercicio de su discreción, el TPI no expresó razón alguna para condenar a la parte apelada a pagar

honorarios de abogado. Tampoco la parte apelante particularizó alegaciones de conducta temeraria en su reclamación original ni en la enmendada ni en el *Informe* conjunto previo a la celebración del juicio en su fondo. De hecho, la parte apelada ni siquiera apeló la determinación judicial en su contra. Por tanto, concluimos que no tiene razón la parte apelante al señalar que el TPI erró al no conceder honorarios de abogado por concepto de temeridad.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones